

hazerse capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, entendiendose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capitulos á todo lo que huvieren entendido de sus antecessores, y estado de las materias de su cargo: y asimismo el Virrey sucesor nos escriviirá lo que en conformidad de la instruccion fuere haziendo, y no siendo posible, que el Virrey antecessor se vea, y concorra con el sucesor, dexará la relacion en pliego cerrado en poder de la persona de confianza, para que se le entregue quando llegare.

Ley xxiiij. Que los Virreyes entreguen á sus sucessores las cartas, cédulas y despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.

ORDENAMOS A los Virreyes, que quando acabaren de servir sus cargos, entreguen á los sucessores en ellos todas las cartas, cédulas, ordenes, instrucciones y despachos, que de Nos huvieren tenido en todas materias de gobierno espiritual y temporal, guerra y hacienda, y particularmente en lo tocante á la doctrina, conversion, propagacion y tratamiento de los Indios, y una muy copiosa relacion á parte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho, ó quedare por hazer, que les sea instruccion, y sobre todo de su parecer, de forma, que el sucesor quede capaz, y con la claridad, que importa al acierto de las materias de su cargo.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1520 D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Marzo de 1628

Ley xxv. Que los Virreyes hagan castigar los delitos, que se huvieren cometido antes de su gobierno.

MANDAMOS A los Virreyes, que en llegando á las Provincias de sus gobiernos, se informen y sepan muy particularmente, qué delitos se han cometido en ellas antes de su gobierno, y por qué no se han castigado, y hecho diligencias para haver los culpados, y llamadas, y oídas las partes a quien esto tocara, provean, que con brevedad se haga justicia en las causas civiles y criminales, de oficio, y á pedimento de parte, contra qualesquier Gobernadores, Justicias y Oficiales de nuestra Real hacienda, que hayan sido, y sean al presente, y otras personas, de qualquier estado y condicion, que para todo les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere, y es necesario.

Ley xxvi. Que los Virreyes y Justicias hagan castigar los pecados publicos.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores q hagan castigar á los blasfemos, hechizeros, alcahuetes, amañados, y los demás pecados publicos, que pudieren causar escandalo, y lo ordenen á las Audiencias de sus distritos, Corregidores, Juezes y Justicias de nuestra provision, y de la suya, y encarguen á los Prelados, que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cesen las ofensas de Dios, escandalo, y mal exemplo de las Republicas.

Ley

Ley xxvii. Que los Virreyes puedan perdonar delitos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos.

CONCEDEMOS Facultad á los Virreyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar qualesquier delitos y excessos cometidos en las Provincias de su gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos podamos perdonar, y dar, y librar los despachos necesarios, para que las Justicias de todos nuestros Reynos y Señorios no procedan contra los culpados, á la averiguacion y castigo, así de oficio, como á pedimento de parte, en quanto á lo criminal, reservando tu derecho en lo civil, daños, é interesses de las partes, para que le pidán y sigan como les convenga.

Ley xxviii. Que los Virreyes puedan proveer nuevos descubrimientos.

OTROSI Concedemos facultad á los Virreyes, para que sin embargo de estar prohibido proveer gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hazer, si fuere necesario, y conviniere á la quietud, sosiego y pacificacion de sus Provincias, empleando en ellas la gente ociosa, que inquieta y altera el sosiego publico, dandonos luego cuenta de ello. Y permitimos, que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacificaciones á las personas, que les pareciere mas á proposito. Y ordenamos, que los Virreyes y Oidores les den las pro-

D. Felipe Tercero en el Escorial á 19 de Julio de 1514 D. Felipe Cuarto en Madrid á 18 de febrero de 1618

ase la ley 1. tit. 25. lib. 8. de la ley 1. tit. 25. lib. 8. de la ley 1. tit. 25. lib. 8.

El mismo allí D. Felipe Cuarto en Madrid á 18 de febrero de 1628 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Real copilación

Vease la ley 4. tit. 1. lib. 4.

visiones y instrucciones necesarias, para que siendo su principal motivo la dilatacion, enseñanza y doctrina de nuestra Santa Fé Católica, sean los naturales bien tratados.

Ley xxix. Que ballandose el Virrey del Perú en Panamá, Quito, ó la Plata pueda presidir en sus Audiencias.

ORDENAMOS, Que quando el Virrey del Perú passare por Panamá de ida y buelta, y estando en el exercicio de su cargo fuere á las Ciudades de la Plata, ó San Francisco del Quito, pueda entrar en estas tres Audiencias Reales, y asistir con los Presidentes y Oidores de ellas, dentro y fuera de los Acuerdos: y en todas partes tenga el mas preeminente lugar, como nuestro Virrey, y entienda y provea en las materias de gobierno, y no en las de justicia, de que deven conocer los Presidentes, Letrados y Oidores, á los quales mandamos, que hayan y admitan al Virrey en los asientos y votos, y juntamente con él entiendan en todo lo conveniente al gobierno.

Ley xxx. Que el Virrey del Perú, y Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia.

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes del Perú, y Audiencia de Lima no impidan, ni embaracen al Presidente Governador y Capitan general de Chile en el gobierno, guerra y materias de su cargo, si no fuere en casos graves, y de

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 30 de Noviembre de 1568

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 27 de Setiembre de 1614. D. Felipe IV. en Madrid á 5 de Mayo de 1620 D. Felipe Cuarto en Madrid á 18 de febrero de 1628

El Principe G. en S. Lorenzo á 15 de Octubre de 1597 D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Enero de 1600

mu-

hazerse capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, entendiendose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capítulos á todo lo que huvieren entendido de sus antecesores, y estado de las materias de su cargo: y asimismo el Virrey sucesor nos escribirá lo que en conformidad de la instruccion fuere haziendo, y no siendo posible, que el Virrey antecesor se vea, y concorra con el sucesor, dexará la relacion en pliego cerrado en poder de persona de confianza, para que se le entregue quando llegare.

Ley xxiiij. Que los Virreyes entreguen á sus sucesores las cartas, cédulas y despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1520 D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Marzo de 1628

ORDENAMOS A los Virreyes, que quando acabaren de servir sus cargos, entreguen á los sucesores en ellos todas las cartas, cédulas, ordenes, instrucciones y despachos, que de Nos huvieren tenido en todas materias de gobierno espiritual y temporal, guerra y hacienda, y particularmente en lo tocante á la doctrina, conversion, propagacion y tratamiento de los Indios, y una muy copiosa relacion á parte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho, ó quedare por hazer, que les sea instruccion, y sobre todo de su parecer, de forma, que el sucesor quede capaz, y con la claridad, que importa al acierto de las materias de su cargo.

Ley xxv. Que los Virreyes hagan castigar los delitos, que se huvieren cometido antes de su gobierno.

MANDAMOS A los Virreyes, que en llegando á las Provincias de sus gobiernos, se informen y sepan muy particularmente, qué delitos se han cometido en ellas antes de su gobierno, y por qué no se han castigado, y hecho diligencias para haver los culpados, y llamadas, y oídas las partes a quien esto tocara, provean, que con brevedad se haga justicia en las causas civiles y criminales, de oficio, y á pedimento de parte, contra qualquier Gobernadores, Justicias y Oficiales de nuestra Real hacienda, que hayan sido, y sean al presente, y otras personas, de qualquier estado y condicion, que para todo les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere, y es necesario.

Ley xxvi. Que los Virreyes y Justicias hagan castigar los pecados publicos.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores q hagan castigar á los blasfemos, hechizeros, alcahuetes, amancebados, y los demás pecados publicos, que pudieren causar escandalo, y lo ordenen á las Audiencias de sus distritos, Corregidores, Juezes y Justicias de nuestra provision, y de la fuya, y encarguen á los Prelados, que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cesen las ofensas de Dios, escandalo, y mal exemplo de las Republicas.

Ley

Ley xxvii. Que los Virreyes puedan perdonar delitos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos.

CONCEDEMOS Facultad á los Virreyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar qualesquier delitos y excessos cometidos en las Provincias de su gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos podamos perdonar, y dar, y librar los despachos necesarios, para que las Justicias de todos nuestros Reynos y Señorios no procedan contra los culpados, á la averiguacion y castigo, assi de oficio, como á pedimento de parte, en quanto á lo criminal, reservando tu derecho en lo civil, daños, é interesses de las partes, para que le pidan y sigan como les convenga.

D. Felipe Tercero en el Escorial á 19 de Julio de 1614 D. Felipe Cuarto en Madrid á 18 de febrero de 1628

Ley xxviii. Que los Virreyes puedan proveer nuevos descubrimientos.

OTROSI Concedemos facultad á los Virreyes, para que sin embargo de estar prohibido proveer gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hazer, si fuere necesario, y conviniere á la quietud, sosiego y pacificacion de sus Provincias, empleando en ellas la gente ociosa, que inquieta y altera el sosiego publico, dandonos luego cuenta de ello. Y permitimos, que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacificaciones á las personas, que les pareciere mas á proposito. Y ordenamos, que los Virreyes y Oidores les den las pro-

El mismo allí. D. Felipe Cuarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Real Copiacion

Vease la 4. tit. 1. lib. 4.

visiones y instrucciones necesarias, para que siendo su principal motivo la dilatacion, enseñanza y doctrina de nuestra Santa Fé Católica, sean los naturales bien tratados.

Ley xxix. Que ballandose el Virrey del Perú en Panamá, Quito, ó la Plata pueda presidir en sus Audiencias.

ORDENAMOS, Que quando el Virrey del Perú passare por Panamá de ida y buelta, y estando en el exercicio de su cargo fuere á las Ciudades de la Plata, ó San Francisco del Quito, pueda entrar en estas tres Audiencias Reales, y asistir con los Presidentes y Oidores de ellas, dentro y fuera de los Acuerdos: y en todas partes tenga el mas preeminente lugar, como nuestro Virrey, y entienda y provea en las materias de gobierno, y no en las de justicia, de que deven conocer los Presidentes, Letrados y Oidores, á los quales mandamos, que hayan y admitan al Virrey en los asientos y votos, y juntamente con él entiendan en todo lo conveniente al gobierno.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 30 de Noviembre de 1568 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 27 de Setiembre de 1614. En Madrid á 5 de Mayo de 1620 D. Felipe Cuarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628

Ley xxx. Que el Virrey del Perú, y Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia.

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes del Perú, y Audiencia de Lima no impidan, ni embarracen al Presidente Gobernador y Capitan general de Chile en el gobierno, guerra y materias de su cargo, si no fuere en casos graves, y de

El Principe G. en S. Lorenzo á 15 de Octubre de 1597 D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Enero de 1600

mu-

mucha importancia, aunque esté subordinado al Virrey, y Gobernador de la Audiencia de Lima.

Ley xxxj. Que los Virreyes se procuren servir de hijas y nietos de los que se contiene, y no se entienda con ellos la prohibicion de ser promovidos.

Los Virreyes procuren servirse, y tener en sus casas hijos y nietos de, descubridores, pacificadores, y pobladores, y de otros benemeritos, para que aprendan urbanidad, y tengan buena educacion. Y declaramos, que con ellos no se entienda la prohibicion de la l. 27. tit. 2. deste libro, y que conforme á sus meritos y servicios han de ser proveidos y ocupados en el lugar y grado que les tocara, concurriendo con otros benemeritos.

Ley xxxij. Que los Virreyes y Gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que han sucedido en encomiendas.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores no traten, ni concierten casamientos de sus deudos y criados con mugeres, que huvieren sucedido en repartimientos, ó encomiendas de Indios, y las dexen casar, y tomar estado con la libertad, que tan justa y devida es, procurando que sea con las personas, que fueren mas á proposito para nuestro servicio, paz, conservacion y aumento de aquellas Provincias.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 18. de Diciembre de 1553. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xxxiiij. Que los Virreyes de el Perú y Nueva España se socorran en los casos de necesidades publicas, y lo mismo hagan las Audiencias y Governaderes.

ORDENAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que si para efectos de nuestro Real servicio tuvieren necesidad de gente, armas, artilleria, mantenimientos, y otra qualquier cosa, luego que se den aviso, provea el vno al otro con toda presteza y diligencia de lo que huviere menester, así como si nos se lo ordenaramos, y lo mismo hagan nuestras Audiencias y Governadores.

Ley xxxiiij. Que los Oidores no se introduzgan en lo que tocara á los Virreyes, y los respeten y reverencien. Vide el schedule.

MANDAMOS A los Oidores de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y todas las demás á quien tocara, que no se introduzgan en las materias, que pertenecen al cargo y governacion de los Virreyes, y se las dexen hazer y proveer sin contradiccion, y quando les pareciere, que hazen alguna provision, que no sea tan ajultada como conviene, se lo adviertan, en la orden y forma dispuesta por la l. 36. tit. 15. lib. 2. y en todo tengan á los Virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona Real, y estén siempre muy advertidos de que el pueblo no entienda, que entre los Virreyes y Oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.

Ley

Ley xxxv. Que los Virreyes nombren Assessor sin salario, que no sea Oidor, y no saquen las causas de los Tribunales donde tocan.

ORDENAMOS A los Virreyes, que para las materias de justicia y derecho de partes tengan nombrado vn Assessor sin salario, al qual, y no á otro, si no fuere en caso de recusacion, ó justo impedimento, remitan todas las causas de que deven conocer, reservando para si las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdiccion contenciosa, y este Assessor no sea Oidor, por los inconvenientes, que pueden resultar de que los Oidores se hallen embarcados en semejantes assessorias, ó consultas: y quando se ofreciere algun caso tan extraordinario y urgente, que obligue á elegir alguno de la Audiencia para él, esté advertido, que en grado de apelacion, suplicacion, recurso, ó agravio, no puede ser Iuez. Y mandamos, que los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales donde pertenecen, y dexen las primeras y demás instancias á quien tocan por derecho.

Ley xxxvi. Que los Virreyes dexen proceder á las Audiencias en casos de justicia.

Está ordenado, que en todos los casos, que se ofrecieren de justicia dexen los Virreyes proceder á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme á derecho, guardando las leyes y ordenanças. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion

de justicia, y expedicion vniversal de los pleytos, mandamos á los Virreyes y Presidentes, que así lo guarden precisa y puntualmente, y no den lugar á que las Audiencias tengan ocasion de escrivirnos lo contrario: y los Virreyes y Presidentes se hallarán desembarcados para acudir á las materias de gobierno de sus Provincias, conservacion de los Indios, administracion y aumento de nuestra Real hacienda.

Ley xxxvij. Que los Virreyes en materias de justicia dexen proveer al Oidor mas antiguo, sin votar, ni mostrar inclinacion, ni voluntad.

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que quando se traten en los Acuerdos de las Audiencias materias civiles, ó criminales, en que se huvieren de proveer autos, ó sentencias definitivas, ó interlocutorias, que tengan fuerza de ella, los Virreyes del Perú y Nueva España dexen responder, y proveer al Oidor mas antiguo lo que se acordare, sin dar á entender intencion de su voluntad, así por no tener voto, como porque los Iuezes tengan libertad para proveer justicia, y que en esto guarden lo que está dispuesto y ordenado por nuestras leyes, cedulas y ordenanças, sin alterar, ni innovar en cosa alguna.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618. Y en S. Lorenzo á 13. de Octubre de 1619. Y en S. Lorenzo á 5. de Septiembre de 1620. D. Felipe IV. á 7. y 11. de Junio de 1621.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1618.

Ley xxxviii. Que los Virreyes y Presidentes se informen como administran justicia los Ministros de sus distritos, y avisen dello al Rey en carta de mano propia.

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1555. cap. 34. Y en la de 1556. cap. 50. D. Felipe Cuarto en la de 1628. cap. 34.

Los Virreyes y Presidentes Gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y entender como se administra y ejecuta la justicia por sus Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Justicias, con mucho recato y secreto, y nos avisen en carta a parte de su propia letra, del buen, o mal proceder de los susodichos, para que Nos tengamos noticia de los que deven ser premiados, o castigados, y guarden lo dispuesto por las leyes dadas en esta razon.

Ley xxxix. Que averiguen si los Ministros contratan, y avisen de su proceder.

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1559. cap. 37.

Los Virreyes y Presidentes Gobernadores estén advertidos de saber y averiguar si los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros de Governacion, Justicia, o Hazienda, tienen tratos y grangerias por sus personas, o por medio de otras, y hagan executar sin remision las penas impuestas, y si los Oidores y Ministros viven y proceden conforme a su obligacion, y no consentan, que en sus casas haya juegos prohibidos, dandonos cuenta de todo en las relaciones del estado de sus gobiernos.

Ley xxxix. Que los Virreyes y Presidentes Gobernadores cumplan las cédulas, que prohiben los casamientos de Ministros, y sus hijos.

D. Felipe Tercero en S. L. de Junio de 1601. cap. 33. de instrucc. de Virreyes. D. Felipe Cuarto en Madrid a 13 de Junio de 1624. cap. 33. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que tengan muy particular cuidado de cumplir y executar las penas impuestas por las leyes 82. y siguientes, tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demás, que tratan de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro de los distritos de las Audiencias, y de darnos aviso quando sucediere el caso, para que proveamos luego las plaças de los que contravinieren.

Ley xxxxi. Que los Virreyes no escriban generalidades, y remitan las informaciones necessarias, y se fuere sobre el proceder de Ministros, especifiquen los casos.

D. Felipe III. en Madrid a 17. de Março de 1612. D. Felipe Cuarto en Balnain a 23 de Octubre de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

Por la ley 6. tit. 16. lib. 2. está dada la forma en que los Virreyes y Ministros de las Indias nos han de escribir. Y porque conviene, que en la substancia no se falte a lo necesario, y escuse lo superfluo, mandamos, que quando los Virreyes nos escribieren, y dieren cuenta de algunas materias, que convengan a nuestro Real servicio, buena governacion, y administracion de justicia, no escriban generalidades, y hagan y remitan las informaciones necessarias, y si fueren sobre el proceder de algunos Ministros, especifiquen los casos particulares, y procuren enviar la mayor comprobacion, que sea posible.

Ley

Ley xxxxij. Que los Virreyes no despachen provisiones con el nombre y sello del Rey en negocios de justicia.

D. Felipe Tercero en S. L. de Setiembre de 1620. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que los Virreyes del Perú y Nueva España no despachen por si solos provisiones con nuestro nombre y sello Real en los negocios de justicia, de que toca conocer a las Audiencias, por apelacion, suplicacion, o otro recurso, asì Seculares, como Eclesiasticos: y en quanto a los demás, se guarde la costumbre.

Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Ministros a quien se enviaren despachos, remitan al Consejo testimonio de haverlos recebido y publicado.

D. Felipe Cuarto en Madrid a 7. de Innio de 1627.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Ministros, que si recibieren algunas cédulas y despachos nuestros de oficio, que se devan publicar en las Audiencias, o otras partes, lo executen asì, y en la primera ocasion nos envien testimonio de haverlos recebido y publicado, al fin de la relacion.

Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Ministros no recivan memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe IV. alli a 11. de Innio de 1621.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que si les dieren algunos memoriales sin firma, procedan con gran recato, y no los permitan sin delator conocido, y hancas, y con las calidades que se contienen en la ley 64. lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion destos Reynos de Castilla, y las demás, que desto tratan. Y man-

Quinquiesimio. S. Ferris. & acustationib. Amagant. de 1553. Tomo 2. Cap. 5. & seg. et n. 18.

damos, que los lean por si mismos, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado, que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podrán informar con gran prudencia y secreto, y no por tela de juicio, y segun lo que resultare procedan como mas convenga.

Ley xxxxv. Que los Virreyes, consulten en los Acuerdos las materias arduas, y si las partes recurrieren a la Audiencia, sobresean.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 18. de Diciembre de 1555. D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1557. cap. 70. D. Felipe III. en Madrid a 17. de Março de 1619.

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion; pero será bié, que siempre comuniquen con el Acuerdo de Oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren los Virreyes por mas arduas y importantes para resolver con mejor acierto, y haciendolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor, y si las partes interpusieren el recurso, que conforme a derecho les pertenece, para ante las Audiencias, sobresean en la execucion, si por las leyes deste libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia.

Ley xxxxvi. Que los Virreyes despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara, o sus Tenientes, donde no huviere Escrivanos de Governacion.

D. Felipe Segundo en Arán juez a 10 de Junio de 1565. En Madrid a 11 de Febrero de 1571. Alli a 30. de Junio de 1585.

ORDENAMOS A los Virreyes, que hagan y despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara, o sus Tenientes, y no con otras personas, si por Nos no estu-

v. el auto acordado 45. en el punto 6.

D vie-